



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220200018700

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 13 de diciembre de 2021 (A. 19). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal a), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Ordenar se dejen las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3325fbcf951501ae93e5bb5b13f5f2bf291b56fa823a504f393932c11d3d6c**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001310300220100007500 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 12 de marzo de 2020. Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a198335b6df39f62f9fadd46ad3985bd5cf87457f0e26737c3b3447a04b71b2**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitres
Expediente 50001310300220110008700

Se decide la solicitud de reconstrucción presentada por el profesional del derecho **Daniel González Doctor**.

Antecedentes

1. El peticionario, el 27 de julio de 2020, solicitó la entrega de oficios (A.01).
2. El 13 de octubre de 2021, solicitó cita para recibir los oficios dispuestos en el proceso de la referencia, según las acciones registradas en el sistema. En la misma fecha, se le convocó para el día siguiente, a las 9:00am (A. 02).
3. El 23 de noviembre de 2021, reiteró el reclamo de oficios pendiente de diligenciar o, en su defecto, se le indicara fecha y hora para retirarlo *«por cuanto las veces que he ido informan que no encuentran el proceso. De estar extraviado pido se proceda a su reconstrucción»* (A. 03).
4. Por no hallarse el expediente, el citador y escribiente rindieron los correspondientes informes, el 1 y 6 de diciembre de 2021, que daban cuenta de su búsqueda física y digital (AA. 4-5).
5. El 4 de febrero de 2022, el profesional del derecho solicitó copia del expediente (A. 8).
6. Por auto de 2 de marzo, el despacho ordenó al escribiente y citador realizar una nueva búsqueda física y digital del expediente (A. 9).
7. El 10 de marzo, el personal de secretaría reitera el resultado negativo de la labor (AA. 10 y 11)
8. Ante la necesidad de continuar con el trámite del asunto, en varias oportunidades se procuró la citación para audiencia a fin de establecer la actuación surtida y el estado en que se hallaba el trámite adelantado por **Hipólito Soto Morales** y otros contra **Gilberto Chaparro Botero** y herederos indeterminados de **Froilán Azael Bastidas Cadena**. Entre otras, se señaló la vista pública a la hora de las 9:00am del 17 de mayo de 2022. Se ordenó a las partes que aportaran las grabaciones, documentos y copias que tuvieran en su poder.

De igual forma, se ordenó a secretaría que aportara *«copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos. Se concede el término de 10 días para que nuevamente, a través del citador*

y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física del expediente de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe» (A. 14).

9. El 5 de mayo de 2022, se reportó el extravío del expediente, según constancia de pérdida de documentos emitida por la Policía Nacional, visible en el archivo digital 16.

10. El 6 de abril y el 16 de mayo, el citador y escribiente señalaron que, después de efectuar la búsqueda del expediente, ratificaban lo indicado en los informes pasados (A. 15 y 17).

11. A la audiencia de 17 de mayo de 2022, concurrió el abogado interesado, quien señaló no tener en sus archivos copia de las actuaciones adelantadas. Lo único que tenía era documentos en Word presentados al juzgado. Su cliente tampoco contaba con archivos. Nadie más compareció.

Ante lo manifestado por el profesional y para tratar de reconstruir el expediente, se ordenó al abogado que allegara las piezas mencionadas; se dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno para saber si allí se guardó copia de alguna pieza procesal; en iguales términos, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; finalmente, se requirió la búsqueda en el correo electrónico oficial, así como en los expedientes archivados.

En esa oportunidad, también se dejó constancia que la secretaria del juzgado funcionaba en un espacio abierto, compartido con los Juzgados Primero Civil Circuito y Tercero Civil Circuito, al que tienen acceso los usuarios, situación que dificultó el control del tráfico de los expedientes físicos. Para precaver situaciones como la presentada en este asunto, desde febrero de 2022, los procesos fueron trasladados a la oficina en donde funciona el área de sustanciación; allí se encontraban bajo llave y custodia de la secretaria.

Se dispuso a continuar la audiencia el 17 de junio de 2022 (A. 19).

12. El citador dejó informe de búsqueda en el correo institucional, en que solo encontró los mensajes de datos del abogado Daniel González (A. 23).

13. El 24 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno allegó copia del expediente 2010 00051 00, que allí se tramitaba, adelantado por Hipólito Soto Morales contra los herederos de Froilán Bastidas (A. 25).

14. Como el ente de control no dio respuesta, se reprogramó la audiencia.

15. El 17 de junio de 2022, la procuraduría aportó las piezas que reposaban en sus bases de datos, para lo cual solo halló los oficios provenientes de los procuradores delegados (A. 31).

16. El 21 de junio de 2022, la secretaria rindió informe, para lo cual manifestó que el expediente no estaba relacionado en el inventario de procesos activos que recibió al posesionarse en el cargo y tampoco fue encontrado en la búsqueda que llevó a cabo, con la ayuda del citador, en los procesos archivados en la sede judicial (A. 32).

17. La audiencia de reconstrucción se reprogramó para el 26 de julio de 2022.

18. En constancia secretarial de 26 de julio de 2022, se indicó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena remitió copia del proceso 2010 00051 00, que correspondía a la herencia yacente de Froilán Azael Bastidas Cadena. Como la parte actora no aportó ninguna pieza que sirviera para adelantar la reconstrucción, no se llevó a cabo la diligencia programada (A. 35).

19. El 26 de julio de 2022, el apoderado aportó 32 folios, para que fueran tenidos en cuenta en el trámite de reconstrucción, al igual que la bitácora del proceso. Adujo también que el señor Luis Francisco Lemus Castro, curador de los herederos de Froilán Azael Bastidas Cadena, había fallecido, por lo que solicitaba la designación de un nuevo defensor (A. 36).

20. Por auto de 3 de agosto, se reprogramó la audiencia para el 6 de septiembre, en el que se indicó el objeto de la vista pública y la necesidad de aportar grabaciones, documentos y copias que se encontraran en su poder (A. 41).

21. Llegada la fecha, no se llevó a cabo la vista pública por falta de comparecencia de las partes interesadas quienes además no aportaron algún elemento adicional, según constancia secretarial visible en el archivo digital 42.

22. El 14 de septiembre, se señaló el 28 de septiembre de 2022, para adelantar la vista pública (A. 44). Nuevamente, llegado el día, no asistieron las partes (A. 45) ni allegaron documentos diferentes a los referidos.

Consideraciones

1. El artículo 126 del C. G. del P. permite la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial. Para ello, impone al interesado formular la solicitud y expresar el estado en que se encontraba el proceso, así como la actuación surtida en él. Con tal propósito, debe convocarse a audiencia *«con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten grabaciones y documentos que posan. En la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción»*.

El numeral 4 de la señalada disposición impide la continuidad del proceso (i) en caso de no lograrse la reconstrucción del expediente, (ii) de no concurrir las partes a la audiencia o (iii) de ser total la pérdida que impida la tramitación del proceso, en los siguientes términos:

«Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo».

2. Dentro del presente asunto, a fin de lograr la restauración del expediente, se ordenó a secretaría su búsqueda en 3 oportunidades (AA. 9, 14, 19). Aun así, no se tuvo una respuesta positiva. Además, se reprogramó audiencia en 5 oportunidades (28/09, 06/09, 26/07, 17/06 y 17/05), sin que las partes allegaran las piezas procesales suficientes que permitieran la continuidad del proceso. Por lo demás, tampoco han comparecido a las últimas convocatorias que con tan finalidad ha efectuado el juzgado.

3. Pese a oficiarse a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para que allegara la documental que reposa en el archivo de la entidad, concerniente al proceso de la referencia en la que fue convocada e intervino, solo aportó las comunicaciones emitidas por esa entidad (A. 26, 31 y 34).

4. Con mensaje de datos del 26 de julio, el actor allegó 32 folios que corresponden a los siguientes documentos:

- a) Poder conferido por Hipólito Soto Morales y Luz Marina Martínez Bejarano al profesional Daniel González Doctor que lo facultó para adelantar proceso ordinario de carácter agrario contra los herederos de Froilán Azael Bastidas Cadena, con el cual se declarara resuelto por incumplimiento contrato de compraventa de 10 de febrero de 1989, modificado el 30 de julio de 1997. Sin embargo, el archivo no contiene presentación personal o constancia de radicación ante este estrado judicial (A. 36, pág. 2).
- b) Copia de demanda de resolución de contrato dirigida al juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena (A. 36, págs. 3-9). El documento tiene constancia de radicación de 20 de octubre de 2010, cuyo radicado corresponde al consecutivo 10-692. Con tal anotación, es claro que no fue presentada la demanda en el circuito de Villavicencio, pues no se realizó a través de oficina judicial, aunado a que el número de radicado de este expediente es del año 2011.
- c) Certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-31864 (A. 36, p. 10).
- d) Resolución de adjudicación de bien baldío en favor de Froilán Azael Bastidas Cadena (A. 36, págs. 11-12).
- e) Plano de lote de terreno, expedido por el Incora (A. 36, pág. 13).
- f) Contrato de compraventa de mejoras y posesión, con constancia de complemento (A. 36, págs. 14-17).
- g) Registro civil de defunción de Froilán Azael Bastidas Cadena (A. 36, pág. 18).
- h) Solicitud de medidas cautelares ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena, con fecha de radicación 29 de octubre de 2010 (A. 36, págs. 19-20).
- i) Demanda de la herencia yacente dejada por Froilán Azael Bastidas Cadena, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena, radicada el 20 de octubre de 2010, a la que se le asignó el radicado 10-694 (A. 36, pág. 21-23).

- j) Certificación expedida por la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena en que consta haberse adelantado proceso de declaración de herencia yacente radicado bajo el consecutivo 2010 00051 00, iniciado por Hipólito Soto Morales contra Luz Marina Martínez Bejarano contra los herederos de Froilán Azael Bastidas Cadena y Gilberto Chaparro Botero, que data del 19 de mayo de 2011 (A. 36, pág. 24).
- k) Certificado de libertad y tradición del bien 160-31864, de 20 de octubre de 2010 (A. 36, pág.25).
- l) Auto inadmisorio de 21 de enero de 2011, emitido por el este Juzgado Segundo Civil del Circuito, en que se señaló la falta de claridad entre el poder y el contenido de la demanda en lo que atañe a los sujetos procesales; se exigió también indicar la clase de acción impetrada y la naturaleza del bien objeto del negocio jurídico. De forma clara, el auto corresponde al proceso 2010 00571 00 (A. 36, pág. 26).
- m) Recurso de reposición contra auto de 20 de mayo de 2011, que dispuso inadmitir la demanda (A. 36, págs. 27-29).
- n) Memorial de 21 de abril de 2012, con destino a este proceso, mediante el cual se acreditó citación al señor Gilberto Chaparro y se solicitó su emplazamiento (A. 36, págs. 30-31).
- o) Escrito con destino a este proceso, mediante el cual se aportó póliza judicial, junto con el instrumento de seguro de 16 de marzo de 2012 (A. 36, pág. 32).
- p) Memorial con el cual se allegó publicación de emplazamiento a herederos indeterminados, dirigido a este proceso (A. 36, pág. 34).
- q) Histórico de actuaciones adelantadas en este proceso (A. 36, págs. 35-38).

Con la descrita documental, no se advierte que el apoderado actor allegara el escrito de demanda, su subsanación, el auto inadmisorio, ni la posterior admisión expedida dentro del proceso declarativo de la referencia. De forma que existe incertidumbre frente a la naturaleza del proceso y las personas contra las cuales se dirige la acción. Incluso, no hay constancia del escrito de contestación a fin de conocer la oposición que pudo llegar a formular la parte demandada.

Para tener por reconstruido es indispensable contar con las suficientes piezas procesales inequívocas que permitan determinar la causa y objeto del litigio, así como los sujetos procesales que integran las partes. De forma que no es posible tener por reconstruido el plenario con instrumentos a partir de los cuales no existe siquiera certeza si eran los que integraban el plenario.

Es incontrovertible que la demanda de resolución de contrato aportada para fines de reconstrucción por el apoderado interviniente, así como el auto admisorio, no corresponden al proceso de la referencia, por ser actuaciones anteriores al 8 de marzo de 2011, fecha en que se radicó el expediente, según la consulta de actuaciones del proceso (A. 36, pág. 38). Tales documentos tampoco se extraen de las piezas procesales encontradas por secretaría en las bases de datos, pues corresponden a actuaciones ulteriores a la admisión de la demanda.

En un caso de similares contornos, en que no se logró la reconstrucción de la demanda, la Corte Suprema de Justicia indicó:

«Se observa que a pesar de los esfuerzos hechos para llegar las piezas fundamentales con el fin de estudiar y decidir el recurso, no fue posible que se anexaran durante la etapa reestructiva al expediente, las necesarias para una verificación de la revisión. Pero, y aquí lo más importante, la Corte echa de menos uno de los elementos esenciales para dirimir el asunto, como es la demanda o libelo introductorio que dio lugar al trámite del recurso. Sin este principalísimo elemento, carece la Corte de los fundamentos básicos para entrar a estudiar si le asiste o no razón en la inconformidad que alega la parte impugnante, pues, no tiene ni los hechos ni las peticiones que dieron origen a este litigio y no puede hallarlos por la vía de la inferencia, ni suponer la existencia de una demanda, ya que semejante conclusión conduciría a violar el principio según el cual “no existe en el mundo para el juez, lo que no está en el mundo del proceso”(…)»¹.

5. Del expediente 2010 00051 00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena no se advierte copia fidedigna de las actuaciones que se adelantaron en este asunto.

6. Entonces, no se consiguió la fiel copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación del curador *ad litem* o de los demandados, ni los escritos de contestación, ni sus originales, para que pueda tenerse por reconstruido el expediente. Efectuar suposiciones sobre el particular, es un claro desconocimiento del propósito de la norma, según lo ha indicado también el órgano de cierre de esta jurisdicción. Le está proscrito al funcionario judicial permitir que se presenten escritos que no hacían parte del proceso, pues ello constituye un remplazo de las actuaciones. Así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 105 de 25 de marzo de 1988, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta, en que estudiaba la reconstrucción de la demanda de casación, en los siguientes términos:

«[C]on relación a la última, la demanda de casación reconstruida debe ser del mismo contenido y reproducción fiel del original que obró en el expediente destruido que se reconstruye, para que pueda entenderse como sustitución fiel de esta última con todos los alcances de la demostración de su existencia y contenido, presentación oportuna, etc. De no ser así, no podría hablarse de reconstrucción de dicho acto procesal sino de otra y nueva demanda, que no es dado a la Corte, en defecto de aquella, autorizar su presentación como reemplazo, ni mucho menos su estudio. Por consiguiente, solo aquella reconstrucción fidedigna le otorga a la Sala la prueba de la existencia y contenido de la demanda de casación, insustituible para el estudio de fondo y, más aun, para su consideración como demanda regularmente existente en el expediente, en vista de que constituye la sustentación formal del recurso extraordinario de casación necesaria para su estimación por la Corte».

Pese a los esfuerzos realizados por el despacho, no se logró la consecución de los originales o reproducción fidedigna del expediente, aunado a la inasistencia de las partes a las tres últimas audiencias celebradas con ese fin; esas circunstancias, en

¹ Sentencia S-402 de 16 de octubre de 1987, M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

suma, imponen denegar la solicitud de reconstrucción. Además, como impiden la continuación del proceso, se declarará terminado, con la claridad que el demandante tiene a salvo el derecho de promoverlo de nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. – Negar la reconstrucción del expediente de la referencia.

Segundo. – En consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

Tercero. – Disponer el archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630f6b6c8e4042e2e431cc344f02c51f4e337afc00f65a00d537f37143db01e5**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220140006500 C1

1. En atención al informe que antecede rendido por el citador de este despacho (A. 33, C1) y pese al requerimiento efectuado a la auxiliar de la justicia **Betty Janeth Rojas Moreno**, ésta no aceptó la nominación como liquidadora, cuyo nombramiento se efectuó en auto de 27 de julio de 2022, se releva y, en su lugar, se designa la terna conformada por los señores **Diego Giovanni Gómez López**, **Alfonso Muñoz Serrano**¹, **Carlos Augusto Bernal Méndez** y **Hernando Alberto Urquijo**, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá, con la precisión que la conformada en este Distrito Judicial se encuentra agotada y ningún auxiliar ha comparecido.

2. Comuníqueseles esta decisión a los designados por el medio más expedito, incluido el correo electrónico y postal que para tal efecto se encuentra registrado en la lista. Infórmeles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que los designó, con la prevención que su comparecencia llevará implícita la aceptación, a quien corresponderá dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el proveído de 12 de enero de 2021 (A. 05, C1).

3. En tanto que la auxiliar de la justicia **Betty Janeth Rojas Moreno**, sin causa justificada, no aceptó la designación realizada, por secretaría, envíese copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en los archivos digitales 5 a 33 del expediente digitalizado a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 e inciso final del artículo 50 del Código General del Proceso. Secretaría agregue los documentos que acrediten el enteramiento de su previa designación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹Datos se encuentran en el proceso con radicación No. 50001310300220040022500.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdbfa442a2f8f99783b4d09b683de10c5628f0f11db752284b331efa717ab9f**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintidós
AC 50001310300220150016500

Secretaría proceda a expedir la certificación solicitada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 28 de septiembre de 2022, deje las constancias de rigor.

Si aún no se ha efectuado el desglose del título base del recaudo ejecutivo y entrega a la parte ejecutada, imparta cumplimiento al ordinal cuarto de aquella determinación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981ce7c3cf6f7690fe6a67e0cbf4c60f2560955fc19a7f8d730cbda435b9a253**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001310300220160018900 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 23 de abril de 2019 (A. 01, pág. 229). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de057c1b1eff09826f42b2bf589771779a6eaf4dbcfe5f097a6961b3107255b**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2017 00090 00 C1

Conforme lo señalado en el artículo 312 del C.G. del P., se dispone:

Del escrito de transacción presentado por el apoderado sustituto de la parte demandada **Grupo Calderón S.A.S.**, se corre traslado a los demandantes por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb804da74ed3f8ce7d0375808d290b0e9ae5ede541d562251c2f143545be96d4**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 50001315300220170029100 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 31 de agosto de 2020 (A. 04). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **07/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7facac6bbf5aebf2df95db5939f4551ed155951e973c562ed82bc4e48c811a**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220170037900 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 9 de octubre de 2019 (A. 01, pág. 108). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal b), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d437ea540a69079a9791dffffd514288fd1c38fdb14fb09ddabeb8e9aa2e893c**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220200001500 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 11 de marzo de 2021 (C2, A. 03). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal a), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Segundo. - Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto, y sin que obre la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, determine lo pertinente.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22358d3b502689aa90673e57d046588841cfc6aba40c40dea2efa591f0d7fb39**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210010300 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 10 de agosto de 2021 (C1, A. 05). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal a), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Segundo. - Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto, y sin que obre la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, determine lo pertinente.

Tercero. - Ordenar se dejen las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8718b8eb027780025e66d9ce3db85ada168396221cf74e24cc31db9dd22236e**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 50001315300220210014300 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el el 25 de agosto de 2021 (C1, A. 06). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal a), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Segundo. - Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto, y sin que obre la remisión del oficio de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario, es del caso oficiar a la Dian, en los términos del articulado en mención, para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, determine lo pertinente.

Tercero. - Ordenar se dejen las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ac1006c3c29c1ea29a3bc735f2c58445eb98aeefea036007332aae0257513e**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210022500 C1

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 1 de diciembre de 2021 (A. 15). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor del literal a), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Ordenar se dejen las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdab4000e07c16aeda264b8bc5d1d58db848fc98a8f2bee2e771d03fb429024**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210036500

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda SA** contra **Yonson Antonio Castro Barrera**.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera demandó al señor **Yonson Antonio Castro Barrera** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing 001-03-034288, celebrado el 06 de octubre de 2015, en virtud del cual se entregó al locatario los siguientes:

- a) un (1) microbús; tipo combustible: Diesel, servicio: público, marca: Hino, modelo: 2016, serie: 9F3UCP0H2G3102320, placa: WLN-353, motor: N04CUV21197, cilindraje: 4009, color: blanco rojo, línea: XZU710LHKFRP1.
- b) una (1) carrocería; marca: Ergobus, modelo: 2016, ejes: NA, serie: 9F3UCP0H2G3102320, línea: XZU710L-HKFRP1.

Consecuencialmente, solicitó se ordenara la restitución de dichos bienes muebles a su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que el señor **Yonson Antonio Castro Barrera**, en calidad de locataria, y el **Banco Davivienda S.A.**, como arrendador o entidad autorizada, suscribieron el contrato de leasing 001-03-034288 el 06 de octubre de 2015, en virtud del cual la demandada recibió en tenencia los aludidos bienes, asimismo, signaron otro sí el 6 de agosto de 2018, pactándose en este último una duración de 48 meses con pagos mensuales en favor de la parte actora contados a partir del 6 de septiembre de 2018.

2.1. El demandado incurrió en mora de las rentas desde el 7 de diciembre de 2020.



3. Pese a que el accionado se notificó de manera personal¹, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing, celebrado entre las partes, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de leasing 001-03-034288, celebrado el 06 de octubre de 2015, junto con sus otros sí adiados del 6 de agosto de 2018, entre **Banco Davivienda S.A** y **Yonson Antonio Castro Barrera**.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución de los bienes muebles dado en tenencia, descritos en la parte motiva de este proveído y, de consiguiente, se ordena al accionado **Yonson Antonio Castro Barrera** la entrega a **Banco Davivienda SA**, por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. – En el evento que no sea entregado por el demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior, desde ya se dispone la **captura y aprehensión** de un (1) microbús; tipo combustible: Diesel, servicio: público, marca: Hino, modelo: 2016, serie: 9F3UCP0H2G3102320, placa: WLN-353, motor: N04CUV21197, cilindraje: 4009, color: blanco rojo, línea: XZU710LHKFRP1; así como también de una (1) carrocería; marca: Ergobus, modelo: 2016, ejes: NA, serie: 9F3UCP0H2G3102320, línea: XZU710L-HKFRP1.

Para tal fin, secretaría, librar comunicación a la SIJIN, división de automotores.

Una vez las autoridades competentes ponga el referido vehículo y carrocería a disposición de este juzgado, se dispondrá la entrega.

¹ Archivo digital 23.



Curto. - Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de \$2'766.000, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 07/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589bf997bca455aed757ab6caa325274a7cec9bd36f4bd3ae5e71965f5094bc**

Documento generado en 06/02/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>